



República de Panamá
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Veraguas

Santiago, 22 de mayo de 2024.
C-VE-001-24

Licenciado
Belisario Pérez
Supervisor Regional de Saneamiento Ambiental
Ministerio de Salud
Provincia de Veraguas
E. S. D.



Ref.: Salud pública, facultades, sistema de tratamiento de aguas residuales, descargas, calidad ambiental.

Licenciado Pérez:

Por este medio y conforme a nuestra atribución constitucional y legal, en atención a la facultad contenida en la Resolución DS-070-19 de 27 de mayo de 2019, emitida por el Procurador de la Administración, y sobre la base que, el numeral 1 del artículo 6 y 10 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, *“Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones”*, al ser Consejeros Jurídicos de los servidores públicos administrativos, tengo el agrado de dirigirme a usted, en ocasión de dar respuesta a su **nota SANAMB-V-077-2024** con fecha 17 de abril de 2024, recibida en este Despacho el 23 de abril de 2024, mediante el cual consulta a esta Secretaría Provincial de la Procuraduría de la Administración, lo relativo a *“si es viable que el Ministerio de Salud a través de Salud Ambiental, como parte de las autoridades competentes responsables de dar seguimiento y fiscalización al cumplimiento de la Resolución 58 de 27 de junio de 2019, le pueda solicitar a los establecimientos emisores la información de la carnetización de las descargas, para el análisis e interpretación de mediciones de parámetros de calidad ambiental, con la intención de vigilar, dar seguimiento y fiscalización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, y de no cumplir, poder suspender la entrega de certificados de construcción y ocupación, evitando aumentara la descarga de aguas residuales a un sistema con deficiencias sanitarias e incrementando el riesgo a la salud pública en las comunidades aledañas y que contaminan los cuerpos de aguas existentes”*.



Que su consulta se dirige con base a la siguiente normativa, la cual dispone:

Marco Constitucional:

“Artículo 109. Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.

Artículo 118. Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.”

Marco Legal:

Ley 54 del 11 de julio 2017

“Artículo 4. Los Inspectores Técnicos de Saneamiento Ambiental Nivel II o Inspector Base tendrán las funciones siguientes:

- ...
5. La vigilancia de los niveles de ruidos, partículas, gases y otros factores que afecten la salud pública y/o ambiental.
 6. La vigilancia de los sistemas de abastecimientos, remoción y tratamientos de aguas y aguas residuales.

- ...
12. La realización, análisis e interpretación de mediciones de parámetros de calidad ambiental.

...”

Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, "Por la cual se aprueba el Código Sanitario, dispone:

Título Cuarto Saneamiento. Capítulo Primero Ingeniería de Salud Pública y Saneamiento Urbano y Rural:

“Artículo 202. No podrán fundarse nuevas ciudades o poblaciones o extenderse el área de las existentes, o procederse a cualquier obra de urbanización, sin el dictamen previo de la Dirección General de Salud Pública, en lo referente a los servicios indispensables y todos aquellos requerimientos que tiendan a la protección de la salud colectiva.

Art. 205. Prohíbese descargar directa o indirectamente los desagües de aguas usadas, sean de alcantarillas o de fábricas u otros, en ríos, lagos, asequias o cualquier curso de agua que sirva o pueda servir de abastecimiento para usos domésticos, agrícolas, o industriales o para recreación y balnearios públicos, a menos que sean previamente tratadas por métodos que las rindan inocuas, a juicio de la Dirección de Salud Pública.”



Resolución 58 de jueves 27 de junio de 2019, por la cual se aprueba el reglamento técnico DGNTI-COPANIT 35-2019 medio ambiente y protección de la salud. Seguridad. Calidad del agua. Descarga de efluentes líquidos a cuerpos y masas de aguas continentales y marinas; emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias, dispone:

“...4. Definiciones

La terminología que se incluye a continuación, debe ser aplicada a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento Técnico, sin perjuicio de otros usos que a ella pueda darse.

...

4.29. Fiscalización: Se entiende como la labor desarrollar por “mandato legal (ley y/o decreto reglamentario)” y que entrega a entidades gubernamentales las atribuciones y facultades indelegables de supervisar y verificar el cumplimiento de la normativa vigente aplicable.

...7. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Las descargas de aguas residuales tratadas a cuerpos y Masas de Aguas Continentales, subterráneas y Marinas, provenientes de establecimientos emisores de actividades industriales, comerciales, domésticas e institucionales, deberán contar con una Concesión de Descarga otorgado por la Autoridad Competente (Ministerio de Ambiente de Panamá), por lo cual los establecimientos emisores deberán presentar la caracterización de sus descargas y además deberán cumplir con lo establecido en este Reglamento Técnico.

Los establecimientos emisores deberán cumplir con los parámetros aplicables a cada actividad de acuerdo a la Clasificación Industrial Internacional Uniformes — CIIU definidos en el anexo A, sujeto a los límites permisibles, y deberán presentar los reportes de los resultados ante la Autoridad Competente, debidamente analizados por un laboratorio, cuyo alcance haya sido acreditado por el Consejo Nacional de Acreditación (CNA).

Las Autoridades Competentes responsables de dar seguimiento y fiscalización al cumplimiento del presente Reglamento son: MIAMBIENTE, ARAP, MINSA (DISAPAS, UCPS, Salud Ambiental), AMP, ASEP, MIVIOT, IDAAN. Según sus normativas y los establecimientos emisores tendrán a disposición la información o documentación de la caracterización de las descargas

El no cumplimiento de estas disposiciones, estará sujeto a las respectivas sanciones, aplicando las leyes vigentes.

Nota DGNTI COPANIT

El Comité Técnico de Aguas Residuales creado por DGNTI, podrá a requerimiento de las partes interesadas en el presente Reglamento Técnico, solicitar la actualización de las descripciones de las actividades económicas (CIIU) contenidos en la Tabla A1. Parámetros a realizar por actividad



económica del Anexo A, una vez la Contraloría General de la República de Panamá acoja la última versión.

8. Sanciones

8.1 Todo establecimiento emisor que descargue sin concesión, estará sujeta a los procedimientos y sanciones administrativas, civiles y penales establecidas en la legislación vigente. ...”

Bajo este marco constitucional y legal antes citado, debemos señalar que las autoridades de la República de Panamá están llamadas a proteger los derechos de las personas que se encuentren dentro de su territorio, de lo contrario podrían ser sujetas a la omisión de este hecho; de allí la importancia que los servidores públicos, en materia de salud y ambiente, tengan en cuenta el principio precautorio, que mediante la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 14 de junio de 1992, se establecieron los principios del derecho ambiental, contemplando de esta manera el Principio Precautorio, que a letra dice: “Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente” (Cfr. Principio 15).

Recordando que, en atención al principio de estricta legalidad, todos los servidores públicos, tienen el deber de ceñir sus actuaciones con estricto apego a la norma, en virtud del cual éstos solos pueden hacer aquellos que la Ley expresamente les permite, así como también se prohíbe establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución. (Cfr. art. 18 de la Constitución Política de la República de Panamá y art. 47 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000).

De tal manera, la existencia de un vacío legal no permite a esta Procuraduría pronunciarse respecto al mismo, por lo que consideramos que, dada la importancia que reviste el tema objeto de su consulta, éste debiera ser abordado por las entidades involucradas como el Ministerio de Salud, Ministerio de Ambiente y el Ministerio de Comercio e Industrias, como autoridad que profiriera la Resolución 58 de 27 de junio de 2019, por la cual se aprueba el precitado reglamento técnico DGNTI-COPANIT 35-2019; de manera que, con la debida coordinación de entes públicos, para el óptimo logro de los fines de la Ley, puedan impartirse las instrucciones que resulten necesarias para las distintas entidades estatales encargadas de dar seguimiento y fiscalización al cumplimiento para conocer de estas prácticas nocivas, y en específico preservar la salud y calidad de las aguas residuales.



De conformidad a las interrogantes planteadas, estimamos conveniente hacerle llegar copia de las notas **C-095-99** de 30 de abril de 1999, **C-117-19** de 12 de noviembre de 2019, **C-VE-005-21** de 21 de julio de 2021, **C-CO-001-2024** de 8 de mayo de 2024, donde la Procuraduría de la Administración, por conducto de la Secretaría de Consultas y Asesoría Jurídica, Secretaría Provincial de Coclé y Veraguas, tuvo la oportunidad de emitir opinión jurídica, respecto a la preservación de la salud, calidad de las aguas residuales, cuerpos receptores, y principio precautorio.

Le exhortamos a que en próximas consultas se cumpla con el contenido del numeral 1 artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual establece:

“Artículo 6. Corresponde a la Procuraduría de la Administración:

1. Servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto.

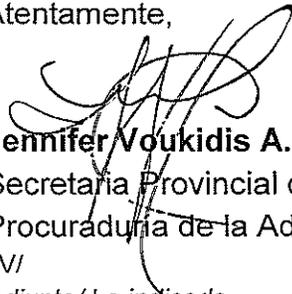
Las consultas deberán estar acompañadas del criterio jurídico respectivo, salvo aquéllas provenientes de instituciones que no cuenten con un asesor jurídico;

...” (Lo resaltado es nuestro)

Esperando de esta manera, haberle orientado objetivamente su consulta, con base a lo que señala el ordenamiento positivo, reiterándole que la orientación vertida por esta Secretaría Provincial, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto a los temas consultados.

Hago propicia la ocasión para reiterarle las seguridades de mi distinguida consideración.

Atentamente,


Jennifer Voukidis A.
Secretaría Provincial de Veraguas.
Procuraduría de la Administración.
JV/
Adjunto/ Lo indicado



DEPTO. SANEAMIENTO AMBIENTAL	
NOTAS RECIBIDAS	
Por:	
Fecha:	22/5/2024
Hora:	2:20 P.m.